



**Resolución No. CSJCOR23-126**  
Montería, 1 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00104-00**

**Solicitante:** Dr. Fernando Bohórquez Taboada

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito de Lórica

**Funcionario Judicial:** Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

**Clase de proceso:** Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual

**Número de radicación del proceso:** 23-417-31-03-001-2022-00139-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 1° de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2023, y repartido al despacho ponente el 23 de febrero de 2023, el abogado Fernando Bohórquez Taboada, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Richard José Bravo Díaz contra Rafael Chica Polo, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2022-00139-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Desde el mes de junio del año 2022, el proceso se encuentra en etapa de admisión.*

*2. Se ha tenido que acudir a impulsos procesales, para que el proceso se le imprima celeridad a los trámites pertinentes.*

*3. Se ha visto como se le da prelación a otros procesos y no se incluye el proceso aludido, por qué unos procesos si se adelantan con suma rapidez y el proceso en mención sufre un retraso en cada una de sus etapas?*

*4. Todo lo relacionado anteriormente ha causado un perjuicio en el demandante, pues está a la espera que se defina el rumbo de este proceso, tratándose el mismo de una responsabilidad civil extracontractual a causa de un accidente de tránsito que le impidió seguir con sus actividades cotidianas.*

*5. En últimas y no menos importante, hay etapas trascendentales como la reforma a la demanda radicada el 19 de agosto de 2022, que aún no se le ha dado trámite, pese a haberse enviado impulsos procesales para que surtiera su curso, situación en la cual se evidencia el retardo y mora judicial injustificada.”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-74 del 23 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juzgado Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/02/2023).

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 1° de marzo de 2023, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“(…) Lo anterior a efectos que se pueda verificar lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, lo cual, es contrario a lo acontecido en el trámite judicial puesto en conocimiento de este funcionario judicial.*

<b>ACTUACION</b>	<b>FECHA</b>
<i>Presentación Ver PDF01</i>	<i>27/05/2022</i>
<i>Radicación y Reparto Ver PDF02</i>	<i>31/05/2022</i>
<i>Auto Inadmite Ver PDF03</i>	<i>31/05/2022</i>
<i>Escrito de Subsanación Ver PDF05</i>	<i>02/06/2022</i>
<i>Auto Admite Ver PDF06</i>	<i>03/06/2022</i>
<i>Escrito aporta dirección electrónica del demandado</i>	<i>09/06/2022</i>
<i>Memorial aporta notificación electrónica</i>	<i>24/06/2022</i>
<i>Memorial Reforma a la demanda</i>	<i>19/08/2022</i>
<i>Auto resuelve aporte de notificación electrónica, reforma y se requiere por parte del despacho.</i>	<i>24/12/2022</i>
<i>Memorial aporta cotejo de comunicación para notificación personal.</i>	<i>18/01/2023</i>
<i>Auto decreta desistimiento tácito</i>	<i>27/02/2023</i>
<i>Estado Notifica Decreto Desistimiento Tácito N° 31</i>	<i>28/02/2023</i>

*Tal y como se puede observar del cuadro indicativo, respetuosamente considera el despacho que dentro del juicio se han venido adoptando las decisiones de rigor, muy a pesar de la carga de trabajo propiciada por la demanda de justicia que en este circuito judicial se presenta, el cual comprende además de la cabecera (Municipio de Lórica), los municipios de: San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Purísima y Momil, conociendo como superior funcional de las segundas instancias en las acciones de carácter ordinario y Constitucionales.*

*Ahora bien, como se puede avizorar del cuadro indicativo, y de lo acreditado en el expediente que la solicitud de reforma fue absuelta el 19 de agosto del 2022, es decir, cinco meses atrás de la presente vigilancia judicial, y se encontraba en cabeza del vocero judicial la carga de cumplir con la debida integración del contradictorio. Numeral 6 Art. 78 del C.G.P. (requerimiento efectuado en auto del 19 de agosto del 2022), del cual se dio definición en auto de fecha 27 de febrero del 2023 decretando la figura del desistimiento tácito.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Fernando Bohórquez Taboada es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica presuntamente no ha proseguido con el trámite del proceso con posterioridad a la reforma de la demanda radicada el 19 de agosto de 2022, pese a múltiples requerimientos de impulso procesal.

Al respecto el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, aportó a esta diligencia el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso, del que se puede apreciar que dicha dependencia judicial resolvió en auto del 24 de noviembre de 2022 lo siguiente:

***“PRIMERO: TENER*** por no válida la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico *rachipo1@hotmail.com*, por las razones expuestas en la parte motiva

***SEGUNDO: REQUERIR*** a la parte demandante a efectos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a efectuar las diligencias de notificación del señor *RAFAEL CHICA POLO*, conforme las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, **so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.**

***TERCERO: RECHAZAR*** la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, éste proveído en la forma que estipula el art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.”

Ahora bien, como última actuación se observa el auto del 27 de febrero de 2023 en el que el Juzgado Civil del Circuito de Lorica ordenó lo que a continuación se cita:

**“PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ** contra **RAFAEL CHICA GUZMÁN**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el trámite según lo expuesto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Por secretaria en tal sentido a todos los destinatarios.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, éste proveído en la forma que estipula el art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.”

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (24/02/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica emitió un pronunciamiento frente a la reforma de la demanda y requirió a la parte demandante a efectos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, notificara al demandado, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito, lo que eventualmente fue decretado en el proceso, con auto del 27 de febrero de 2023.

Constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas; toda vez que, de conformidad con el Artículo 1°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

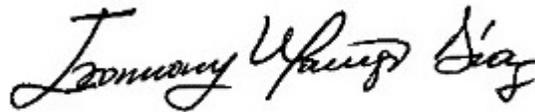
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00104-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá, dentro del trámite del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Richard José Bravo Díaz contra Rafael Chica Polo, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2022-00139-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Fernando Bohórquez Taboada.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Loricá, y comunicar por ese mismo medio al abogado Fernando Bohórquez Taboada, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac